

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**RESOLUCIÓN No. DG-054-2025
(De 26 de junio de 2025)**

POR LA CUAL, SE DICTA EL REGLAMENTO TÉCNICO No. 7 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA, QUE IMPLEMENTA LA EMISIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ DE LOS CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS CALIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA CALIFICADA PARA EL PERFIL DE SELLO ELECTRÓNICO DE GOBIERNO.

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo No. 1 de la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012, se otorga al Registro Público de Panamá las atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá.

Que según el artículo No. 4, numeral 1 de la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012 es función de la Dirección Nacional de Firma Electrónica elaborar y recomendar a la Junta Directiva y al Director General los reglamentos, resoluciones y demás documentos técnicos que considere necesario para el desarrollo de las materias de su competencia.

Que según el artículo No. 26 de la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, tal como fue modificado por el artículo No. 28 de la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012, los prestadores de servicios de certificación podrán realizar las actuaciones de comprobación de identidad por medio de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Adicionalmente, en el numeral 3 de ese mismo artículo, se establece que la comprobación de identidad podrá hacerse mediante cualquier mecanismo técnico autorizado por la Dirección Nacional de Firma Electrónica que garantice validar de manera inequívoca la identidad de quien se encuentra realizando la solicitud o descarga del certificado de firma electrónica calificada.

Que según el artículo No. 3, numeral 1, del Decreto Ejecutivo No. 684 de 2013, la Dirección Nacional de Firma Electrónica tendrá, entre sus funciones, dictar normas técnicas sobre la emisión de firma electrónica calificada y certificados electrónicos calificados y que permitan la implementación de la Ley No. 82 de 2012 y la Ley No. 51 de 2008 en los temas de competencia del Registro Público de Panamá, las cuales previa aprobación de la Directora General o de la Junta Directiva del Registro Público, según la materia, se publicarán en la Gaceta Oficial y en el portal electrónico de la Dirección.

Que según el artículo No. 3, numeral 4, del Decreto Ejecutivo No. 684 de 2013, la Dirección Nacional de Firma Electrónica es la encargada de administrar y ejecutar las actividades de prestador de servicios de certificación autorizadas al Registro Público de Panamá mediante la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012.

Que según el artículo No. 31 del Decreto Ejecutivo No. 684 de 2013, los certificados electrónicos emitidos por el Registro Público se dividirán en perfiles de acuerdo a su tipo de uso y tendrán una vigencia establecida por resolución del Director General del Registro Público de Panamá.



Que según el artículo No. 15 de la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, los certificados electrónicos de personas jurídicas para dispositivos electrónicos como computadoras, servidores, entre otros, pueden tener una reglamentación especial cuando se traten de certificados expedidos a favor del Estado.

Que el Registro Público de Panamá ha venido emitiendo, desde el año 2023, certificados electrónicos calificados de firma electrónica calificada de sello electrónico, sólo para el sector privado de manera exitosa y, a partir de la presente resolución, los emitirá también para el sector público.

Que en virtud de lo anterior, la Directora General del Registro Público de Panamá,

RESUELVE:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento Técnico No. 7 de la Dirección Nacional de Firma Electrónica, el cual es del tenor siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO No. 7 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 1: La presente reglamentación sólo aplica a los certificados electrónicos calificados de firma electrónica calificada bajo el perfil de Sello Electrónico de Gobierno, emitidos por el Registro Público de Panamá, cuya emisión se autoriza a partir del presente reglamento.

Artículo 2: Los certificados electrónicos calificados de Sello Electrónico de Gobierno podrán ser utilizados en plataformas del Estado que procesen documentación de manera masiva y que requieran de la firma electrónica calificada de la institución estatal en una aplicación, plataforma, sistema o servidor para firmar los documentos de un trámite gubernamental específico. Se debe tener en cuenta que, los documentos a firmarse electrónicamente deben ser completados con información confiable, almacenada en bases de datos gestionadas por la institución y que la firma electrónica calificada, generada por el certificado de sello electrónico de gobierno, servirá como constancia de que dicho documento fue emitido por una plataforma específica de la institución; por ende, la institución no podrá utilizar un mismo certificado electrónico de sello electrónico en distintas plataformas o trámites de forma generalizada.

Artículo 3: Los pasos de comprobación de identidad para el perfil de firma electrónica calificada de sello electrónico de gobierno serán los siguientes:

1. La institución pública deberá enviar solicitud mediante nota formal del representante legal de la institución a la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá.
2. La solicitud deberá contener el nombre y cédula del funcionario público de la institución responsable de la custodia del certificado electrónico, dentro de la misma institución, quien será la persona natural que retirará presencialmente el certificado electrónico ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica y que detalle los siguientes datos:
 - a. Nombre de la institución.
 - b. RUC de la institución
 - c. Nombre del departamento o unidad organizacional de la institución que usará el certificado electrónico. (No excederse de 64 caracteres, incluyendo los espacios en blanco).
 - d. Nombre del dispositivo, aplicación, plataforma o servicio automatizado que requiere el certificado electrónico. (No excederse de 64 caracteres, incluyendo los espacios en blanco).



- e. Nombre y cédula del funcionario custodio que retirará el certificado, cuya información aparecerá en el certificado.
 - f. Email de contacto de la institución para notificaciones o contacto en relación con el certificado electrónico.
 - g. Cualquier limitación adicional de uso que la institución desee establecer (campo opcional, no excederse de 64 caracteres, incluyendo los espacios en blanco).
3. Verificación de identidad de la persona natural que retira el certificado electrónico por parte de la Dirección Nacional de Firma Electrónica.

Artículo 4: Este perfil de certificado electrónico se emite en un dispositivo seguro de creación de firma tipo HSM de acuerdo a lo previsto en el numeral 11 del artículo No. 2 del Reglamento Técnico No. 5 de la Dirección Nacional de Firma Electrónica, por lo que, la institución deberá generar el par de claves criptográficas en el dispositivo y remitir el archivo de solicitud de firma de certificado (Certificate Signing Request – CSR), asociado al par de claves al prestador de servicios de certificación para su revisión y firma.

El proceso de generación de las claves criptográficas en el HSM se documentará mediante acta, que deberá recoger evidencias fotográficas o en video sobre el procedimiento de generación de las claves criptográficas y la generación del archivo CSR, suscrita por todos los involucrados en el proceso de generación. Una copia de la misma deberá ser remitida conjuntamente con el archivo CSR al prestador de servicios de certificación para la emisión del certificado.

Realizadas las verificaciones correspondientes, el prestador de servicios de certificación procederá a la firma del CSR, asociado al par de claves y la institución solicitante podrá retirarlo a través de la persona natural identificada como responsable de su custodia, luego de lo cual, deberá proceder a la importación del certificado asociado al par de claves criptográficas en el respectivo HSM.

Artículo 5: De conformidad con el último párrafo del artículo No. 15 de la Ley No. 51 de 2008, que permite establecer, por reglamentación especial para el Estado, las responsabilidades por el uso de estos certificados, se establece que:

- 1- En estos certificados electrónicos calificados el responsable de su custodia es distinto al responsable del uso de los mismos.
- 2- La responsabilidad por el uso de estos certificados electrónicos, es exclusiva de la institución solicitante de los mismos y del jefe o director del departamento o unidad organizacional de la institución que utilizará estos certificados, al momento de su uso, por ejemplo, si la institución los usa para firmar electrónicamente certificaciones de forma masiva, el responsable de su uso es la institución y el jefe o director del departamento o unidad de la institución que emite esas certificaciones y quien, por equivalencia funcional, normalmente firmaría la certificación de forma manuscrita, si el trámite se hiciera de forma no electrónica. De no poder determinarse el jefe o director responsable de lo anterior, la persona natural responsable es el representante legal de la institución.
- 3- Si adicionalmente, la institución requiere establecer alguna limitación o responsabilidad especial de uso del certificado electrónico, deberá solicitarla, tal como lo establece el numeral 2, literal g del artículo No. 3 del presente reglamento.

Artículo 6: Sin perjuicio de las obligaciones y limitación de responsabilidades de los prestadores de servicios de certificación establecidos en la Ley No. 51 de 2008, modificada por la Ley No. 82 de 2012, así como las políticas de certificación para este perfil de certificado electrónico que publique la Dirección Nacional de Firma Electrónica en su página web, tanto la custodia y uso de estos certificados electrónicos que incluye su

instalación, gestión de claves criptográficas, gestión del certificado electrónico, procesos, trámites institucionales, firmas electrónicas y/o toda documentación que la institución pública expida mediante su uso son responsabilidad exclusiva de la institución que solicita estos certificados electrónicos y no del Registro Público de Panamá.

Artículo 7: Es obligación de la institución pública solicitar inmediatamente, a la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá, la revocación del certificado electrónico ante cualquier cambio en la información contenida en el certificado, compromiso de sus claves criptográficas, así como cualquiera de los supuestos que aparecen en el artículo No. 34 de la Ley No. 51 de 2008, modificado por el artículo No. 31 de la Ley No. 82 de 2012.

Artículo 8: La renovación y revocación de este certificado electrónico calificado deberá solicitarla directamente el representante legal de la institución mediante nota formal a la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá.

Artículo 9: El período de vigencia de los certificados electrónicos calificados de firma electrónica calificada de Sello Electrónico de Gobierno, emitidos por el Registro Público de Panamá, es de dos (2) años.

SEGUNDO: Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012, Decreto Ejecutivo No. 684 del 18 de octubre de 2013, Decreto Ejecutivo No. 83 del 23 de marzo de 2023 y Reglamento Técnico No. 5 de la Dirección Nacional de Firma Electrónica aprobado mediante Resolución de Registro Público de Panamá No. DG-197-2024 de 3 de octubre de 2024.

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


NAIROBIA ESCRUCERÍA

Directora General de Registro Público de Panamá


JEAN BATISTA

Director Nacional de Firma Electrónica



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

30 junio 2025
FECHA


SECRETARÍA GENERAL